



Acciones de inconstitucionalidad sobre la competencia de la Sala Constitucional

Rama del Derecho: Derecho Constitucional.	Descriptor: Acciones de inconstitucionalidad.
Palabras Clave: Acción de inconstitucionalidad, Sala Constitucional, Competencia.	
Sentencias citadas: Sala Constitucional: 8989-2011, 5674-2007, 5262-2003, 2232-2001, 15060-2010, 17745-2006.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 06/08/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la competencia de la Sala Constitucional y las acciones de inconstitucionalidad que se han presentado en contra de la competencia de la Sala. Se citan variados votos, explicando la competencia de la misma sala en diversos asuntos de interés jurídico como financiamiento de los partidos políticos, la materia electoral, los asuntos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, entre otros.

Contenido

NORMATIVA.....	2
ARTÍCULO 10.-.....	2
JURISPRUDENCIA.....	2
1. Incompetencia de esta Sala para conocer respecto de financiamiento de los partidos políticos, por vía de acción de inconstitucionalidad	2
2. Competencia de la Sala Constitucional en materia electoral.....	3
3. Debido a que la situación planteada, por su naturaleza no comporta inconstitucionalidad alguna, deberá ser discutido en sede ordinaria de conformidad con la ley	6
4. Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad: asunto de conocimiento de la jurisdicción ordinaria	8
5. Acción de inconstitucionalidad del artículo 58 del Estatuto de la Asociación de Educadores Pensionados	10
6. Acción de inconstitucionalidad del artículo 96 inciso b) de la Ley de Jurisdicción Constitucional.....	18

NORMATIVA

ARTÍCULO 10.-

[Constitución Política]ⁱ

Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá además:

- a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley.
- b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley No.7128 de 18 de agosto de 1989. Asimismo el artículo Transitorio de dicha ley establece: “La sala que se crea en el artículo 10 estará integrada por siete magistrados y por los suplentes que determine la ley, que serán elegidos por la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios de sus miembros. La Asamblea Legislativa hará el nombramiento de los miembros de la Sala dentro de las diez sesiones siguientes a la publicación de la presente ley; dos de ellos los escogerá de entre los miembros de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuya integración quedará así reducida.

Mientras no se haya promulgado una ley de la jurisdicción constitucional, la Sala continuará tramitando los asuntos de su competencia, aún los pendientes, de conformidad con las disposiciones vigentes”).

JURISPRUDENCIA

1. Incompetencia de esta Sala para conocer respecto de financiamiento de los partidos políticos, por vía de acción de inconstitucionalidad

[Sala Constitucional]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“De otra parte, los accionantes formulan la presente acción de inconstitucionalidad en contra de las resoluciones Nos. 6930-E-10-2010 de las 10:00 hrs. de 18 de noviembre de 2010 -a través de la cual el Tribunal Supremo de Elecciones se pronunció sobre las denominadas “diligencias de pago de contribución del Estado al partido Renovación

Costarricense, correspondientes al ciclo electoral 2006-2010"-, y 8141-E10-2010 de las 12:10 hrs. de 23 de diciembre de 2010 -mediante la cual el Tribunal Supremo de Elecciones conoció de un recurso de reconsideración interpuesto por el citado partido político en contra de lo señalado en la anterior resolución-. Tal y como puede observarse, se trata de resoluciones que resuelven y atienden cuestiones de carácter particular o actos de aplicación específica, por lo que pueden ser revisadas en la sede del amparo y no -como pretenden los accionantes-, a través de la vía de control de constitucionalidad. Nótese, que las citadas resoluciones no tienen efectos de carácter normativo o general y abstracto para poder ser analizadas mediante la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto, al efecto, por la Ley de la Jurisdicción Constitucional (véase, en similar sentido, la Sentencia No. 2777-2011 de las 09:44 hrs. de 4 de marzo de 2011, redactada por el Magistrado ponente). Bajo tal orden de consideraciones, lo procedente es rechazar el presente proceso en lo que a este extremo, también, se refiere.

III.- OTRAS CUESTIONES. Finalmente, cabe destacar que los accionantes acusan vulnerados sus derechos a la defensa y al debido proceso, ya que, según su dicho, en el régimen del Tribunal Supremo de Elecciones, únicamente, existe la posibilidad de presentar un solo recurso -el de reconsideración-, el cual, a su vez, es resuelto por los mismos miembros que emitieron la resolución impugnada. No obstante, este extremo de la acción, en criterio de esta Sala, debe de ser, igualmente, rechazado, habida cuenta que los accionantes no impugnan ninguna norma específica. De otra parte, es consustancial a todo recurso de reconsideración que sea conocido y resuelto por el mismo órgano que dictó el acto impugnado, por cuanto, es el medio de impugnación establecido, ordinariamente, para los actos emanados de un órgano que ocupa el vértice de cualquier organización. La circunstancia de tratarse de un medio recursivo de carácter horizontal y no vertical que debe ser resuelto por el mismo órgano que dictó el acto impugnado, no lo convierte, *per se*, en ilegítimo o violatorio del debido proceso y la defensa. Cabe destacar, asimismo, que los accionantes aducen la aplicación retroactiva de una norma reglamentaria, extremo que, por tratarse de la aplicación de una disposición reglamentaria en el tiempo, es de mera legalidad y no de constitucionalidad, por lo que debe ser dilucidada en las instancias ordinarias pertinentes; igual suerte corre el agravio expuesto en cuanto a cuestionar los requisitos que deben ser aportados para comprobar los gastos del partido político para hacerse merecedor de la contribución estatal establecida constitucionalmente."

2. Competencia de la Sala Constitucional en materia electoral

[Sala Constitucional]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"I.- Cuestiones Preliminares. Según establece el artículo 10 de la Constitución Política, la acción de **inconstitucionalidad** cabe contra las normas de cualquier naturaleza que infrinjan por acción u omisión alguna norma o principio **constitucional** .. Resulta inadmisibile, no obstante, no solamente cuando no se circunscriba a alguno de los supuestos que contiene el numeral citado, sino también cuando no esté contemplado por

la Ley de la Jurisdicción **Constitucional**, o esté expresamente excluido por ella, ya que esta es la normativa por la que se rige el ejercicio de las funciones de la **Sala Constitucional**.

II.- Sobre la presente acción en concreto. Ciertamente, el acto de aprobación legislativa impugnado en esta demanda de **inconstitucionalidad** (convocatoria a referéndum del Exp. legislativo 16.071) en apariencia calificaría como “acto sujeto al Derecho Público” sobre el que la **Sala Constitucional** puede ejercer examen de **constitucionalidad**, a la luz de lo dispuesto por el artículo diez de la Norma Fundamental. No obstante, examinado en el contexto dentro del cual se produce, constituye apenas un acto que forma parte de un proceso en el cual, quien tiene la última decisión es el Tribunal Supremo de Elecciones. No es, siquiera, un acto definitivo o que surte efectos propios como si fuera una norma de las que ordinariamente emanan del pleno de la Asamblea Legislativa, sino que se inscribe dentro de un proceso compuesto de diversos actos, que forman parte de un todo final. De no ser así, el propio Decreto Ejecutivo emanado del Poder Ejecutivo, a fin de que la Asamblea Legislativa se pronuncie sobre la convocatoria a referéndum (artículo 13 de la Ley N° 8492, sobre Regulación del Referéndum), podría ser impugnado de modo independiente, al igual que ahora se pretende hacerlo con el Decreto legislativo por el cual se acuerda esa convocatoria.

Por otra parte, se trata de un proceso que está bajo la organización, dirección y fiscalización del Tribunal Supremo de Elecciones, según lo dispone el artículo dieciséis de la Ley 8492 citada, lo cual se corresponde de manera natural con las **competencias** que el artículo 102 **Constitucional** le asigna a ese alto cuerpo, según la reforma que precisamente incorpora el Referéndum en nuestro ordenamiento.

III.- Sobre la normativa legal y su interpretación. Solamente a modo de ilustrar, se transcriben de seguido y en relación, los artículos de la Ley sobre Regulación del Referéndum que tienen que ver con el alegato del demandante:

ARTÍCULO 3.-

Modalidades del referéndum. Son modalidades del referéndum las siguientes:

De iniciativa ciudadana: convocado al menos por un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Legislativo: convocado por la Asamblea Legislativa mediante la aprobación de dos terceras partes del total de sus miembros.

Ejecutivo: convocado por el Poder Ejecutivo junto con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 12.-

Referéndum legislativo

La Asamblea Legislativa podrá convocar a referéndum cuando concurren los siguientes requisitos y procedimiento:

a) Que se presente un proyecto de acuerdo firmado por uno o más diputados, acompañado del texto del proyecto de ley que se someterá a referéndum. El proyecto de ley podrá ser cualquiera que se encuentre en trámite en la corriente legislativa o que no haya ingresado a esta. En caso de referéndum de un proyecto de reforma parcial de la Constitución, el proyecto de acuerdo deberá presentarse después de haber sido aprobada la reforma en una legislatura y antes de la siguiente.

b) Que la propuesta sea presentada en el período de sesiones ordinarias y se tramite por los procedimientos reglamentarios al efecto.

c) Que concurren dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa para la aprobación del acuerdo. Si no se obtiene la votación requerida, el proyecto de acuerdo se archivará.

Dentro del plazo de ocho días hábiles después de la convocatoria, el presidente de la Asamblea Legislativa presentará el acuerdo y el proyecto de ley ante el TSE, para la comunicación, la organización y los demás trámites del referéndum.

ARTÍCULO 13.-

Iniciativa conjunta del Poder Ejecutivo y de la Asamblea Legislativa

La convocatoria conjunta del Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa para referéndum, deberá ajustarse a lo siguiente:

a) La iniciativa del Poder Ejecutivo tendrá la forma de decreto y contendrá adjunto el texto del proyecto de ley que se desea someter a consulta popular.

b) Una vez recibida por la Asamblea Legislativa, seguirá el trámite previsto en el artículo anterior relativo al procedimiento para la convocatoria a referéndum por iniciativa de la Asamblea Legislativa. La Asamblea, mediante acuerdo aprobado por la mayoría de la totalidad de sus integrantes, decidirá someter o no a referéndum para aprobar o derogar leyes y reformas parciales de la Constitución.

c) Si la Asamblea Legislativa aprueba la propuesta de convocatoria a referéndum, el texto será enviado por el presidente de la Asamblea Legislativa al TSE en un plazo máximo de ocho días hábiles, a fin de que este realice las actividades necesarias para el trámite respectivo.

d) Si la Asamblea Legislativa no aprueba la propuesta de convocatoria a referéndum, se ordenará su archivo.

Como puede comprenderse, el tema específico discutido por el señor López Arias en esta demanda, estriba en establecer “el momento” o “el tiempo” en que procede la presentación del proyecto de convocatoria a referéndum. Según las normas arriba transcritas, en el llamado referéndum legislativo, es decir, aquél por el que la Asamblea Legislativa, por sí o exclusivamente, toma iniciativa de su convocatoria, según lo dispuesto por el artículo 12 inciso b, el proyecto de acuerdo debe ser presentado en período de sesiones ordinarias por uno o más diputados. A su vez, el llamado referéndum de iniciativa conjunta del Poder Ejecutivo y de la Asamblea Legislativa (artículo 13 transcrito), parte de la iniciativa del primero, en forma de Decreto, para que sea la Asamblea Legislativa la que lo apruebe (o rechace en su caso), para lo cual se requiere el voto conforme de la mayoría absoluta de los Diputados. No hay señalamiento del tiempo legislativo en que procede tal trámite, de manera que habría que hacer una integración de la normativa constitucional y reglamentaria en relación con el poder de iniciativa que corresponde al Poder Ejecutivo, para esclarecer la duda de constitucionalidad que aquí se ha formulado. No obstante, como queda dicho también, tal tarea le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones, pues es a este órgano constitucional a quien corresponde verificar si se cumplen o no los requisitos para que en este caso proceda el referéndum conjunto, según la norma trece de la respectiva Ley.

IV.- Conclusión.- Por tratarse de materia bajo la organización, dirección y fiscalización del Tribunal Supremo de Elecciones, según la Ley sobre Regulación del Referéndum, en relación con el artículo 74 de la Ley de la Jurisdicción **Constitucional** que enerva la acción de **inconstitucionalidad** en la materia electoral, procede rechazar in limine la presente acción y así se dispone.”

3. Debido a que la situación planteada, por su naturaleza no comporta inconstitucionalidad alguna, deberá ser discutido en sede ordinaria de conformidad con la ley

[Sala Constitucional]^{iv}

Voto de mayoría

Sobre el Fondo. El accionante, dentro de sus alegaciones, indica que es inconstitucional la interpretación y aplicación del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el tanto, en su caso particular, se le ha imputado haber desacatado una orden vinculante, sea el oficio FOE-FEC-105 de 19 de octubre de 2000 emitido por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, pero alega que para que un dictamen del órgano contralor pueda ser considerado obligatorio debió emitirse por causa de una consulta de un sujeto pasivo, lo que no fue cumplido en su caso, ya que el mencionado oficio se dio a raíz de una consulta verbal que hiciera un mismo funcionario de la Contraloría, por lo que no debe ser considerado como vinculante. A todas luces, lo que se impugna no es el contenido mismo del artículo citado, sino la supuesta interpretación y aplicación, aspectos que por su naturaleza no son propios de ser ventilados mediante la acción de inconstitucionalidad. En efecto, tal y como lo acepta el señor Castillo Baltodano en su libelo, en su contra se inició procedimiento administrativo, el cual culminó con resolución final en la que se le declaró responsable de falta grave contra la administración, en cuyo procedimiento se ha aplicado la norma aquí cuestionada, contra la cual no se hace reproche de inconstitucionalidad, sino se impugna la omisión de reconocer y aplicar requisitos establecidos en la norma para su caso particular, aspecto que como se ha indicado, obedece a una actuación específica de la administración en aplicación de una norma, situación que no está contemplada dentro de los parámetros establecidos en el numeral 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Además, se reclama por la interpretación de la norma, situación íntimamente ligada a la actuación que ha realizado la Contraloría General de la República en el caso del señor Castillo. Sobre ese aspecto, si bien la Sala ha establecido la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra interpretaciones, a la luz de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la situación planteada, por su naturaleza no comporta inconstitucionalidad alguna, por el contrario, lo alegado debe ser discutido en sede ordinaria de conformidad con la ley, y como lo indica el accionante, ya lo ha planteado ante las autoridades administrativas, por lo que de no obtener lo pretendido, puede intentar el reclamo en la sede ordinaria jurisdiccional que corresponda.

Por otra parte, derivado de la resolución administrativa contraria al señor Castillo dictada por la Contraloría General de la República, alega en la presente acción que, en la resolución final administrativa, se hace mención a la aplicación en su caso del artículo 72 de la misma Ley Orgánica de la Contraloría, imponiéndosele en sede administrativa una pena de inhabilitación, de la cual alega es solo resorte de los Tribunales de la República. No obstante el argumento esgrimido, la Sala ya analizó el contenido del mencionado artículo, del cual no encontró inconstitucionalidad alguna, y en sentencia a N° 2002-05424 de las 11:10 horas del 31 de mayo de 2002, se refirió al mismo, indicando:

“...Lo que la norma establece es una presunción de inidoneidad temporal del exfuncionario que mediante despido deja la función pública por haber cometido faltas graves contra el sistema de fiscalización, contra la propiedad o la buena fe de los negocios, o el que haya cometido infracciones penales. La norma veda del cargo de la Hacienda Pública al que haya cometido un acto delictivo o las faltas graves descritas en la norma impugnada, una vez ejercida la potestad disciplinaria...

...la existencia de una norma, que fije las consecuencias en el tiempo de un despido, no resulta inconstitucional, pues precisamente existe para que funcionarios que hayan hecho uso indebido de su puesto o del patrimonio del Estado, no puedan ser nombrados nuevamente por un plazo específico, todo para garantizar la moralidad y la legalidad de la Administración. En el caso bajo estudio, al accionante se le endilgó la tramitación indebida de procedimientos administrativos para el otorgamiento a particulares de terrenos de propiedad del IDA, y se comprobó en sede administrativa algunas irregularidades que motivaron su despido, lo que sirve ahora de fundamento a la Contraloría General de la República para fijarle un período de inidoneidad para ocupar un nuevo puesto en la administración pública. Si bien, se alega que hay discusión en la sede ordinaria laboral, el acto administrativo de despido es ejecutivo y ejecutable, de modo que, como lo contempla la norma impugnada, y fue resuelto por la jurisprudencia de esta Sala, tratándose de empleados públicos, éstos debe cumplir con un determinado bagaje de deberes éticos y morales, y resulta prudente sujetar sus nombramientos al principio constitucional de idoneidad, como ocurre en el caso. Además, estima la Sala que resulta ilusorio y ausente de toda lógica jurídica, que un funcionario despedido por el quebrantamiento a estos principios en la función pública pretenda regresar, obviando los mecanismos de protección que establece el ordenamiento jurídico, frente a posibles abusos, de los bienes del Estado, y que inciden directamente en la ética y moralidad que todo funcionario debe acreditar. Por lo expuesto, la acción debe rechazarse por el fondo. Sin embargo, estando los hechos que sirvieron de base a su despido, en discusión ante los tribunales ordinarios, esta sentencia no prejuzga sobre ellos...”

Así las cosas, al no existir motivo alguno para variar lo ya resuelto por la Sala en cuanto a la impugnación del artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, procede rechazarse la acción en cuanto a esta impugnación.

Por último, el accionante también alega la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 27974 denominado “Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Contraloría General de la República”, con el cual indica se violentan los artículos 9, 183 y 184 de la Constitución Política, en el tanto, el mencionado reglamento fue aprobado por el Poder Ejecutivo interfiriendo en la potestad reglamentaria de otro poder de la República, ya que el deber de control de la hacienda pública le ha sido otorgado constitucionalmente a la Asamblea Legislativa, y su órgano Auxiliar la Contraloría General de la República, por lo que no parece apegado a las facultades y competencias constitucionales que un reglamento que regula los procedimientos internos de la Contraloría, sea aprobado por el Poder Ejecutivo, quien por su cometido constitucional, más bien es el ejecutor de La Hacienda Pública y por lo tanto sometido a control, pero esa es una cuestión que no tiene relevancia constitucional en el caso concreto, ya que lo que se alega es que el Poder Ejecutivo, siendo sujeto del control, fue el que emitió el Reglamento en cuestión, sin agregar que relación existe entre ambos aspectos. De todas formas, tal y como lo ha indicado la sala en casos similares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 de

la Ley General de la Administración Pública, el Poder Ejecutivo estaría habilitado para la promulgación del decreto en cuestión.

Por todo lo expuesto, la acción debe ser rechazada por el fondo.

4. Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad: asunto de conocimiento de la jurisdicción ordinaria

[Sala Constitucional]v

Voto de mayoría

Objeto de la acción.- En el caso objeto de análisis, la accionante impugna el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda. Dicha norma señala:

“Artículo 90.- El Banco actuará como ente supervisor auxiliar de la Superintendencia General de Entidades Financieras, en relación con la fiscalización de las entidades autorizadas, para efectos de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; de conformidad con el reglamento que dictará la Superintendencia, previa consulta al Banco Hipotecario de la Vivienda.

De acuerdo con lo anterior, el Banco mantendrá una fiscalización amplia y permanente de las mutuales. Para estos efectos podrá, en cualquier tiempo, examinar los libros, documentos, archivos y contratos efectuados. Las mutuales también están obligadas a entregar al Banco toda la información que este les solicite y el Banco deberá mantener esa información de modo confidencial.”

La accionante cuestiona el párrafo resaltado, porque a su juicio viola los principios de tipicidad y legalidad. Ello, por cuanto estima que de acuerdo con la normativa vigente, el BANHVI no tiene la facultad de ser un órgano fiscalizador y supervisor de las Mutuales; no obstante, por reforma expresa efectuada en la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, se le atribuye una facultad especial a la citada entidad Bancaria, cual es la de que el BANHVI actuará como ente supervisor auxiliar de la Superintendencia General de Entidades Financieras, en relación con la fiscalización de las entidades autorizadas. Sin embargo, en el párrafo segundo del artículo 90 se señala que el Banco mantendrá una fiscalización amplia y permanente de las Mutuales. Para estos efectos, podrá, en cualquier tiempo, examinar los libros, documentos, archivos y contratos efectuados. Asimismo, están obligadas a entregar al Banco toda la información que éste les solicite. En consecuencia, la norma sistemáticamente atribuye una función de auxiliar al BANHVI, que es una función pasiva, dependiente de los parámetros, órdenes y directrices que dicte la SUGEF, pero; el segundo párrafo confunde, ya que atribuye una potestad amplia y permanente al BANHVI, como auxiliar, para fiscalizar a las Mutuales. A juicio de la accionante, ello lesiona los principios de tipicidad y legalidad, dado que según dispone el artículo 59 de la Ley General de Administración Pública, la competencia de un ente u órgano público se confiere por Ley, sin que existan dos entidades con una misma función, atribución y potestad. De esa forma, el ejercicio de la competencia se torna reglado, a su vez, por el principio de legalidad y juridicidad administrativa, que en otras palabras significa que los órganos

públicos sólo pueden actuar si así se los permite una norma expresa. Por otra parte, las competencias públicas son, por regla general, taxativas e irrenunciables. Estima que la redacción utilizada en el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley 7052 es imprecisa y contraria al principio de tipicidad, que está contenido en el artículo 39 de la Constitución Política. El párrafo es ambiguo y desproporcionado, ya que atribuye competencias al BANHVI que ya han sido otorgadas a la SUGEF. No se establece claramente si el BANHVI es un órgano auxiliar o bien si tiene atribuciones y potestades de supervisión y fiscalización, lo cual, entra en conflicto con lo dispuesto en los artículos 115, 117 y 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Aduce que de la lectura de la norma se puede deducir que tanto el BANHVI como la SUGEF pueden fiscalizar la intermediación financiera que tienen las Mutuales, sin embargo, dicha concepción, ya sea por error legislativo o bien por la simple interpretación, no puede ser concebida en el ordenamiento; primero, porque dos entes públicos no pueden tener, por razón de la materia una misma competencia, y segundo, porque la libertad genérica de los individuos o las intervenciones a dicha libertad genérica deben ser claras y precisas, a fin de evitar abusos de poder o desviaciones de poder. Por otra parte, señala que el principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Constitución Política, establece también una garantía de primer rango en la eficiencia administrativa, en cuanto crea una conducta indispensable para que la acción pública realice los fines que persigue.

II.- Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Conforme es posible apreciar, el problema planteado por la accionante no es propio de dilucidar en esta vía. Conforme establece el artículo 73 inciso a) de la Ley de Jurisdicción Constitucional, cabrá la acción de inconstitucionalidad contra las leyes y otras disposiciones generales, que infrinjan por acción u omisión alguna norma o principio constitucional. En el caso que se analiza, lo planteado es un tema de pura legalidad, pues de lo que se trata es de establecer a qué Órgano corresponde la fiscalización y supervisión de las Mutuales, como entes financieros; concretamente, determinar si le corresponde al BANHVI o a la Superintendencia General de Entidades Financieras. No está de por medio la afectación a ninguna norma o principio constitucional. El artículo 49 de la Constitución Política, establece la jurisdicción contencioso administrativa con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público, por lo que es a esa jurisdicción a quien corresponde conocer de la violación al principio de legalidad planteada. El principio de tipicidad, cuya violación aduce la accionante, no tiene ninguna conexión con lo dispuesto en la norma que se impugna. Dicho principio, forma parte del principio de legalidad y lo que implica es que tanto la descripción de la conducta como la consecuencia sancionatoria deben estar descritas en el tipo, en una forma clara, completa y precisa; en otras palabras, tiene que ver con los requisitos de la estructura de los tipos penales, lo cual no es objeto de regulación en el artículo impugnado. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, procede rechazar de plano la acción por ser manifiestamente improcedente.

5. Acción de inconstitucionalidad del artículo 58 del Estatuto de la Asociación de Educadores Pensionados

[Sala Constitucional]^{vi}

Voto de mayoría

I.- LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. El numeral 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece como uno de los presupuestos para interponer la acción de inconstitucionalidad, en el caso del control concreto, la existencia de un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de habeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, como un medio razonable para tutelar la situación jurídica sustancial que se estima lesionada. En el caso de estudio, ha quedado plenamente acreditado que mediante resolución No. 2008-07563 de las 17:52 hrs. de 30 de abril de 2008, este Tribunal otorgó plazo a los actores para interponer la presente acción de inconstitucionalidad dentro del término que establece el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Por lo anterior, la acción de inconstitucionalidad resulta admisible.

II.- OBJETO DE LA ACCIÓN. Los gestionantes interponen la presente acción de inconstitucionalidad contra el artículo 58 del Estatuto de la Asociación de Educadores Pensionados (ADEP), por cuanto, la norma establece que entre los miembros de la Junta Directiva Central, el Fiscal y entre cualquiera de éstos y el personal que labora para la asociación, no puede haber personas que sean cónyuges o que estén ligados por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en caso de darse esa situación, el nombramiento más reciente se anula. Los accionantes consideran que dicho numeral es contrario a los artículos 7, 10, 11, 25, 33, 39 y 50 de la Constitución Política. Asimismo, acusan que el artículo cuestionado violenta su libertad de asociación, sus derechos a la participación política y a contraer matrimonio, así como, los principios a la igualdad, proporcionalidad, razonabilidad y legalidad.

III.- NORMA IMPUGNADA. En la presente acción de inconstitucionalidad, se cuestiona el artículo 58 del Estatuto de la Asociación de Educadores Pensionados (ADEP), que dispone lo siguiente:

“Artículo 58.- Entre los miembros de la Junta Directiva central, el Organo de Fiscalía y entre cualquiera de éstos y el personal que labora en la Asociación, lo mismo que dentro del personal, no pueden haber personas que sean cónyuges o que estén ligadas por parentesco de consanguinidad o afinidad, en línea directa, ascendente o descendente, o colateral, hasta segundo grado inclusive. En caso de presentarse esta situación el nombramiento más reciente se anula.”

Sobre el particular es preciso señalar que la acción de inconstitucionalidad cabe, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política, contra “normas de cualquier naturaleza”, siendo que en el *sub-lite* la norma impugnada tiene ese carácter, aunque se trate del “Estatuto” de una organización colectiva de base asociativa del Derecho Privado.

Tanto es así que el artículo 73, inciso a), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional preceptúa que cabe la acción de inconstitucionalidad “*contra (...) disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional (...)*”.

IV.- SOBRE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN. Los accionantes consideran que la norma cuestionada infringe el derecho y la libertad de asociación, la cual, engloba el derecho de crear asociaciones, afiliarse y desafiliarse libremente y, una vez creadas, implica el derecho de participar en las actividades de la asociación, como por ejemplo, acrecentar los recursos y la posibilidad de sus miembros de combatir las decisiones internas de la agrupación. El derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:

“Artículo 25.-

Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.”

Igualmente, se encuentra consagrado en múltiples instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En primer lugar, encontramos el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica lo siguiente:

“Artículo 20

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.”*

Por su parte, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de consagrar el derecho de asociación, enumera las causales, por las cuales, resultaría legítima su limitación:

“Artículo 22.-

- 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.*
- 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.** El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*
- 3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.”* (Lo destacado no corresponde al original).

Finalmente, en el ámbito americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el derecho de asociación en el artículo 16, el cual, reitera lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación a las restricciones legítimas, al señalar lo siguiente:

“Artículo 16.- Libertad de Asociación.

- 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*
- 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad***

nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.” (Lo destacado no corresponde al original).

En ese sentido, resulta de relevancia destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar el tema de la libertad de asociación, ha enfatizado que dicha libertad sólo puede ser limitada por una ley que sea necesaria en una sociedad democrática y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás. En la sentencia de fondo y reparaciones dictada en el caso Baena Ricardo y otros contra Panamá, del 2 de febrero de 2001, la Corte Interamericana indicó lo siguiente:

“(…) 168. La Convención Americana es muy clara al señalar, en el artículo 16, que la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás.

169. Es importante aclarar que la expresión “ley” señalada en el artículo 16 de la Convención, debe interpretarse de acuerdo con lo establecido anteriormente por este Tribunal, a saber:

[...] no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30 [de la Convención], como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona; y no se compadecería con el Preámbulo de la Convención Americana, según el cual ‘los derechos esenciales del hombre... tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos’.

La expresión leyes, en el marco de la protección a los derechos humanos, carecería de sentido si con ella no se aludiera a la idea de que la sola determinación del poder público no basta para restringir tales derechos. Lo contrario equivaldría a reconocer una virtualidad absoluta a los poderes de los gobernantes frente a los gobernados. En cambio, el vocablo leyes cobra todo su sentido lógico e histórico si se le considera como una exigencia de la necesaria limitación a la interferencia del poder público en la esfera de los derechos y libertades de la persona humana.

170. Asimismo, la Convención no se limita a exigir la existencia de una ley para que sean jurídicamente lícitas las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades, **sino que requiere que las leyes se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.** (…). (Lo destacado no corresponde al original).

Asimismo, en realización al derecho de asociación, la Corte Interamericana en la sentencia dictada en el Caso Kawas Fernández contra Honduras, de 3 de abril de 2009, puntualizó lo siguiente:

“(…) 143. El artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de

buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad (...)”.

Este Tribunal Constitucional se ha referido al contenido del derecho de asociación, tanto en su vertiente positiva, entendida como la posibilidad de fundar y participar en asociaciones, adherirse y pertenecer a ellas, así como, su faceta negativa, sea, que no es posible obligar a ninguna persona a formar parte de asociaciones ni a permanecer en ellas sin el consentimiento del individuo. En sentencia No. 5483-1995 de las 09:33 hrs. de 6 de octubre de 1995, esta Sala señaló lo siguiente:

“(...) II.- EL DERECHO DE ASOCIACION RECONOCIDO POR EL ARTICULO 25 CONSTITUCIONAL.- Como tesis de principio, el contenido esencial del derecho de asociación que desarrolla el artículo 25 constitucional le reconoce a toda persona una protección fundamental en la doble vía como tal derecho se puede manifestar, sea mediante la llamada libertad positiva de fundar y participar en asociaciones o de adherirse y pertenecer a ellas, así como en el ejercicio negativo de la libertad, en virtud del cual no es posible obligar a ninguna persona a formar parte de asociaciones ni a permanecer en ellas.- Esta norma constituye, en términos muy generales, el derecho común, de general aplicación y de origen constitucional de todas las asociaciones, salvo que atendiendo a razones especiales y a la peculiar naturaleza de algunas actividades, por vía de ley se disponga lo contrario. Debe tenerse en claro, como lo ha sostenido la doctrina, que las libertades públicas no son otra cosa que el reconocimiento constitucional de la autonomía personal; precisamente por ser un ámbito de autonomía, las facultades que lo integran pueden ser ejercidas o no con idéntico poder de autodeterminación. A partir de estas ideas, la doctrina costarricense ha considerado que son notas características del derecho de asociación las siguientes : a) que deba surgir como una manifestación libre de la voluntad del ser humano y por ello una asociación coactiva no sería una verdadera expresión de tal derecho, sino una verdadera negación del mismo; b) que el objeto que se propone sea la promoción y defensa de fines comunes lícitos; c) que tenga carácter colectivo, en razón de la pluralidad de miembros que componen la asociación; d) que tenga permanencia, por ser una organización estable y por la existencia de un vínculo permanente entre sus miembros; y e) que la estructura interna y el funcionamiento de la asociación estén, permanentemente, fundamentados en la promoción democrática de sus miembros. El artículo 25 constitucional le impone al Poder Legislativo un natural e insalvable límite de respeto en su función legisladora, en virtud del cual, no puede ser restringida la posibilidad de los particulares de crear asociaciones con fines privados lícitos, confín que no podría ser traspasado sin vaciar de contenido el derecho mismo; es decir, en tanto los fines de la asociación sean privados y lícitos, la actividad estaría fuera de la acción de la ley, dado que el ejercicio de este derecho es expresión pura del ámbito autónomo de toda persona y así se protege por el contenido explícito que dispone el párrafo segundo del artículo 28 constitucional. De lo dicho se tiene que el artículo 25 desarrolla un género que podríamos llamar como "asociación pura" y que responde al más amplio reconocimiento constitucional de la autonomía personal, razón por la que esa libertad se ejerce con poder de autodeterminación, sin olvidar que en la parte final de este artículo 25 se establece que nadie está obligado a formar parte de asociación alguna. Sin embargo, este género no excluye la posibilidad jurídica de que existan otras modalidades de asociación y en la misma Constitución Política existen otras manifestaciones de ese derecho con reconocimiento especial y con regímenes jurídicos distintos, como por ejemplo, los partidos políticos (artículo 98), los sindicatos de patronos y trabajadores (artículo 60) y el

cooperativismo (artículo 64). Por ello es que se puede inferir que la Constitución Política ha previsto varias opciones para expresar el derecho de asociación. (...)"

Este Tribunal Constitucional especificó, además, que uno de los elementos del derecho de asociación es el derecho de participar dentro de la organización, en la toma de decisiones de interés para el colectivo y, específicamente, de las relacionadas con la integración de los órganos que dirigen a la asociación. En la sentencia No. 1695-1994 de las 11:00 hrs. de 8 de abril de 1994, esta Sala consideró lo siguiente:

"(...) Ya esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que el derecho de asociación consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, que garantiza el derecho de toda persona física o jurídica de asociarse para fines lícitos y su libertad en cuanto a la pertenencia o no a determinada organización, protege también, como uno de sus principios, el derecho de participar, dentro de la organización, en la toma de decisiones y específicamente de las relacionadas con la integración de los órganos que la dirigen. (...)". (Lo destacado no corresponde al original).

De lo expuesto hasta este punto, se desprende que el derecho de asociación es un derecho fundamental que se aborda tanto en sentido positivo como negativo. Es decir, como la posibilidad de fundar y pertenecer a asociaciones, como la libertad de no verse sometido a una de estas agrupaciones sin el consentimiento del interesado. En su vertiente positiva, uno de los componentes del derecho de asociación es la posibilidad de participar en la toma de decisiones de interés e integrar los órganos directivos de la respectiva organización. Finalmente, de conformidad con la normativa internacional sobre derechos humanos, el derecho de asociación sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, las cuales, sean necesarias para garantizar una sociedad democrática y procuren el interés de la seguridad nacional, pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

V.- SOBRE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Este Tribunal, en reiterados pronunciamientos, ha indicado que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un parámetro de constitucionalidad de los actos sujetos al derecho público (leyes, reglamentos y actos administrativos en general), y, además, los actos o normas privadas, como un requisito de su propia validez constitucional, en el sentido que deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ésta, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución (sentencia No. 1739-1992 de las 11:45 hrs. de 1° de julio de 1992). Siguiendo la doctrina alemana, esta Sala Constitucional ha considerado que los componentes básicos de la proporcionalidad lo son la legitimidad, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. Así, en la sentencia No. 3933-1998 de las 09:50 hrs. de 12 de junio de 1998, indicó lo siguiente:

"(...) La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado, no debe estar al menos legalmente prohibido. La idoneidad indica que la medida estatal cuestionada deber ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido. La necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona. La proporcionalidad en sentido estricto dispone que aparte del requisito de que la

norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, es decir, no le sea "inexigible" al individuo.(...)"

Asimismo, en la resolución No. 8858-98 de las 16:33 hrs. de 15 de diciembre de 1998, este Tribunal volvió a mencionar los componentes referidos, al indicar lo siguiente:

"(...) Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados. (...)"

En la sentencia No. 1739-92 de las 11:45 hrs. del 1° de julio de 1992, esta Sala estimó que debe distinguirse entre:

"(...) razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad. (...)"

En consecuencia, cuando de restricción de determinados derechos fundamentales se trata, el principio de proporcionalidad impone el deber que dicha limitación se encuentre justificada por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad. Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que de mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo, algunos de estos, cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad en sentido estricto nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se

impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados

VI.- NORMAS QUE TIENDEN A EVITAR EL NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA . En el caso que se examina, se aprecia que la Asociación de Educadores Pensionados (ADEP) ha incluido en su Estatuto una disposición, prevista en el Derecho Público, para evitar el nepotismo, es decir, la desmedida preferencia que algunos funcionarios dan a sus parientes para obtener un beneficio a través de un nombramiento en un puesto. Este Tribunal Constitucional en la sentencia No. 2009-3115 de las 15:01 hrs. de 25 de febrero de 2009 tuvo oportunidad de aclarar su posición en relación a este tipo de disposiciones y el derecho a conformar una familia, así como, el derecho al matrimonio, admitiendo su legitimidad constitucional en los supuestos en que se procura evitar un favorecimiento indebido para acceder a un cargo público. En dicha resolución se analizó lo siguiente:

“(...) este Tribunal ya ha tenido oportunidad de referirse al tema que se plantea en esta acción de inconstitucionalidad, a saber: la existencia de disposiciones normativas que impiden el ingreso por nombramiento a la función pública o la contratación de personas en determinada entidad o institución pública, en razón de su parentesco consanguíneo o por afinidad con servidores previamente nombrados en esa misma entidad o institución. Supuesto en que esta jurisdicción ha confirmado la regularidad constitucional de tales normas.

(...)

Del precedente parcialmente transcrito se deriva que esta Sala ha distinguido 2 supuestos distintos: a) cuando 2 personas, ya nombradas en una institución o entidad pública, proceden -con posterioridad- a contraer matrimonio entre sí; y b) cuando ya existe una relación de parentesco entre un servidor nombrado en una entidad o institución pública y otra persona, quien aún no tiene una relación de servicio con el Estado, en cuyo caso, tal parentesco opera como una causal de incompatibilidad que impide el nombramiento de esta última en esa misma institución o entidad pública.

(...)

En cuyo caso, cabe reiterar que este Tribunal ha estimado como constitucionalmente válidas normas como la impugnada en este acción, que tienen por fin regular momentos preliminares al establecimiento de una relación de servicio con el Estado, y cuyo objeto es excluir del proceso de selección, reclutamiento y nombramiento a cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad de funcionarios o funcionarias previamente nombrados en una entidad o institución pública. (...)”

De este modo, es preciso insistir en que este Tribunal Constitucional ha admitido la regularidad de este tipo de disposiciones en el sector público para evitar un indebido aprovechamiento del cargo para colocar familiares en una institución pública, sin embargo, de seguido se analizará la situación respecto de una asociación privada.

VII.- SOBRE EL ANÁLISIS DE LA NORMATIVA IMPUGNADA. La disposición normativa que se impugna adopta, precisamente, del derecho público la prohibición que entre

los miembros de la Junta Directiva Central, el órgano de la Fiscalía y entre cualquiera de éstos y el personal que labora en la asociación, haya personas que sean cónyuges o que estén ligados por consanguinidad o afinidad, en línea directa, ascendente o descendente, o colateral, hasta segundo grado inclusive. Siendo que, en caso de presentarse esta situación, el nombramiento más reciente se anula. Como quedó esbozado en el considerando anterior, este Tribunal Constitucional ha estimado como lógico y razonable que se establezcan este tipo de disposiciones normativas en el sector público, como medidas de carácter preventivo que tienen por propósito evitar el nepotismo –con el consecuente riesgo que éste implica para la objetividad e imparcialidad de la acción administrativa y para el correcto ejercicio de la función pública en la satisfacción del interés general–. Lo que se pretende, en definitiva, con este tipo de regulaciones, es garantizar la idoneidad y eficiencia en el empleo público (artículo 192 de la Constitución Política), así como, asegurar la integridad de la función pública, al evitarse situaciones que puedan debilitar el cumplimiento de los deberes de objetividad, imparcialidad e independencia de los funcionarios públicos, en resguardo de los principios constitucionales de legalidad e igualdad. No obstante, considera este Tribunal que el supuesto del nepotismo no puede trasladarse, sin más, al caso de una asociación privada, pues es evidente que en tal caso no podría darse un aprovechamiento indebido de potestades públicas para favorecer a terceros, más aún, si como se examina de seguido, se tratan de puestos de elección por cada una de las filiales que conforman la Junta Directiva de la Asociación. A partir de lo anterior, habría que examinar dicha disposición a la luz del derecho de asociación, así como, la razonabilidad y proporcionalidad de la restricción al referido derecho. Es preciso destacar, nuevamente que, como se ha señalado, es posible establecer ciertas limitaciones al derecho de asociación, pero las mismas no pueden afectar el contenido esencial del derecho. En el *sub lite*, se aprecia que la restricción al derecho de participación en los órganos directivos de la asociación no es razonable ni proporcionada porque no existe la posibilidad de un favorecimiento indebido de una posición de mando o de poder para colocar familiares dentro de la misma organización. Lo anterior, por cuanto, el acceso a la Junta Directiva es por elección popular, tanto en el seno de las filiales, como en la Asamblea General ordinaria. Según se desprende del Estatuto de la ADEP, las filiales son grupos constituidos por asociados que superan el número de noventa y nueve, que se organizan en determinadas zonas y cuentan con la autorización de la Junta Directiva Central de conformidad con el reglamento (artículo 61 del Estatuto de la ADEP). Estas filiales eligen mediante votación a un representante que conformará la Junta Directiva Central, la cual, a su vez, es nombrada por la Asamblea General ordinaria (artículo 30 del Estatuto de la ADEP). Asimismo, para concluir esta idea es importante destacar que según lo indican los accionantes, la Junta Directiva Central está conformada por más de 50 miembros correspondientes a las diferentes filiales, razón por la cual, no se aprecia que el hecho que dos personas sean familiares entre sí, vaya en detrimento de la dirección y manejo de los asuntos asociativos. En ese sentido, tal y como lo afirma la Procuraduría General de la República, la restricción impuesta por la norma y la correspondiente sanción consistente en la anulación del nombramiento, constituyen limitaciones al derecho fundamental de asociación que no resultan necesarias, idóneas, proporcionadas o razonables. Debe insistirse que,

por la particularidades de la conformación y elección de la Junta Directiva, no existe de por medio un interés superior que amerite la limitación de un elemento esencial del derecho de asociación, ni tampoco resulta necesaria la sanción de anulación del nombramiento, en tanto, ni siquiera existe una situación de favorecimiento indebido al momento de hacer un nombramiento. De este modo, la norma no cumpliría un fin legítimo en ese sentido, sino que, impone una restricción desproporcionada, tomando en consideración que una persona no podría influir en la escogencia de determinado funcionario de la Asociación, o bien, otro miembro de la Junta Directiva. Así, la norma cuestionada impone una restricción respecto a uno de los elementos del contenido esencial del derecho de asociación, limitación que no cumple ninguno de los fines legítimos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación autorizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

VIII.- OTRAS CUESTIONES. Al apreciarse que la norma cuestionada resulta inconstitucional, por imponer una restricción ilegítima en perjuicio del derecho de asociación, se prescinde del análisis de los demás agravios de inconstitucionalidad.

IX.- CONCLUSIÓN . Como corolario de lo expuesto, se impone declarar con lugar la acción de inconstitucionalidad planteada.

X.- Los Magistros Armijo, Cruz y Castillo salvan el voto y declaran sin lugar la acción.

6. Acción de inconstitucionalidad del artículo 96 inciso b) de la Ley de Jurisdicción Constitucional

[Sala Constitucional]^{vii}

Voto de mayoría

El accionante José Miguel Corrales Bolaños goza de legitimación para interponer esta acción de inconstitucionalidad, según el artículo 75 párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pues la promueve contra una disposición que por su naturaleza no es susceptible de lesión individual o directa. En efecto, es claro que el artículo 96 inciso b) de la Ley N°7135, Ley de la Jurisdicción Constitucional, por sí mismo no vulnera los derechos y los intereses de ninguna persona, motivo por el cual cualquier individuo está legitimado para reclamar su inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar la existencia de un asunto previo pendiente de resolver.

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 96 inciso b) de la Ley N°7135, Ley de la Jurisdicción Constitucional. Esta norma establece:

“Artículo 96.-

Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos: (...)

b) Respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina

Interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número no menor de diez diputados.(...)”

La impugna el accionante porque considera que viola lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política, pues la posibilidad de consultar ante la Sala los proyectos tendentes a reformar el Reglamento de la Asamblea Legislativa no está contemplada en la norma constitucional. Según el actor, la norma impugnada origina una lesión del derecho que ostenta el Parlamento de darse el Reglamento para regular su organización y funcionamiento. Además, constituye una infracción directa a la jurisprudencia de la Sala Constitucional que ha sido enfática en reconocer el principio de autorregulación del Parlamento, siempre que se respeten los preceptos constitucionales que informan el principio democrático.

La Sala Constitucional, en la sentencia N°2001-09384 de las 14:46 hrs. de 19 de septiembre de 2001, entre otras, tuvo la ocasión de referirse sobre los alcances del principio de supremacía de la constitución y el reconocimiento de la Constitución Política como norma jurídica dotada de coercitividad, situada precisamente en el punto más alto de la jerarquía de fuentes del ordenamiento jurídico. En dicha sentencia se dijo:

.-Sobre el fondo: La jurisprudencia constitucional ha reconocido a la Constitución Política su carácter normativo supremo (principio de supremacía) del cual se derivan una serie de consecuencias entre las que está, el deber de remoción de todo obstáculo para su plena efectividad. Para eso se han creado mecanismos procesales conducentes a hacer valer y respetar los principios y valores en ella contenidos, entre ellos, el hábeas corpus y el amparo, contra actos, y la inconstitucionalidad y consulta judicial, como vías para la anulación de normas de rango inferior que contradigan la normativa constitucional y sus principios. Naturalmente que el principio de supremacía de la Constitución, implica su eficacia directa, es decir, vinculante sin necesidad de intermediación de ninguna otra norma. De ahí deriva precisamente, la capacidad de toda autoridad para aplicar, desarrollar y proteger los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política. De no ser así toda argumentación acerca de la máxima jerarquía de la Constitución, no pasaría de ser una declaración de buena voluntad.

II.- En la sentencia número 01185-95 de esta Sala, se analizó si a propósito de la supremacía de la Constitución, todo juez, como autoridad que es, puede actuar en defensa de la Constitución Política, incluyendo la potestad de anular aquellas normas o actos que rocen o choquen contra el orden constitucional, o si esa materia, está reservada únicamente a esta Sala por disposición expresa del artículo 10 de la Constitución. En esa ocasión, por mayoría de votos, se determinó que nuestro sistema constitucional es concentrado y especializado y que por lo tanto la declaratoria de inconstitucionalidad le corresponde exclusivamente a esta Sala, por disposición expresa del artículo 10 de referencia. No obstante, se hace una importante salvedad, en el sentido de que, lo anterior, no implica dejar al juez en la tesitura de aplicar normas que estime inconstitucionales porque eso sería "un pecado de lesa Constitución", en la medida que está sujeto a la Constitución y a la Ley, en ese orden. En ese sentido, en atención a lo que dispone el artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de concluir que, cuando existen precedentes o jurisprudencia constitucional para resolver un caso, el juez está obligado a interpretar y aplicar –de buena fe-, las normas o actos propios del asunto, conforme con tales precedentes o jurisprudencia, incluso si para hacerlo ha de desaplicar leyes u otras normas que resulten incompatibles con ellos –aunque no hayan sido formalmente declarados inconstitucionales-, siempre y cuando, claro está, se trate de situaciones, bajo conocimiento del Juez, idénticas o análogas (analogía legis o analogía juris)

a la que resulta por el precedente o la jurisprudencia constitucional. Esto es así, además por virtud de que el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que "la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes", dado que ofrecen la forma en que los actos sujetos al derecho público y la normativa en general, pueden entenderse conforme con el Derecho de la Constitución(ver sentencia número 01185-95).

De esta forma, el principio de supremacía de la constitución supone en el ordenamiento jurídico costarricense:

- la observancia preceptiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos vigentes en la República, en tanto así lo reconoce el artículo 48 de la Constitución Política –teniendo en cuenta, desde luego, que los derechos humanos son anteriores y superiores al Estado, en virtud de que proceden de la propia dignidad del ser humano–, en cuanto la Sala Constitucional, en la sentencia N°2313-95, de las 16:18 horas de 9 de mayo de 1995, señaló: *"como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (vid. sentencia N° 3435-92 y su aclaración, N° 5759-93). Por eso algunos estudiosos han señalado que la reforma constitucional de 1989, sobre la jurisdicción constitucional, es tal vez la mayor conquista que desde el punto de vista jurídico ha experimentado Costa Rica, en los últimos cincuenta años";*
- la aplicación directa de las normas orgánicas del Derecho de la Constitución que regulan la relación entre los poderes, órganos y entes del Estado, de las que les atribuyen competencias y de las que establecen controles a su actuación;
- la vinculación de parte de los órganos encargados del manejo de los fondos públicos hacia las normas y principios que integran el Derecho de la Constitución, en particular, los que promueven la labor de tutela sobre la hacienda pública;
- la obligación de que las leyes y, en general, las demás normas del ordenamiento jurídico se adecuen a la Constitución Política, lo que comprende, por una parte, la necesidad de que sean dictadas conforme a los criterios que la Constitución –y en el caso costarricense, el Reglamento de la Asamblea Legislativa – por otra, el que su contenido no sea contrario a los principios que componen el Derecho de la Constitución;
- la obligación de interpretar las normas del ordenamiento de conformidad con la Constitución Política;
- el control sobre los silencios del legislador y de las demás autoridades públicas que violan el Derecho de la Constitución.

Con ocasión de la reforma a los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política, efectuada por medio de la Ley N °7128 de 18 de agosto de 1989, se atribuyó al Tribunal Constitucional las siguientes competencias: la jurisdicción de constitucionalidad –artículos 10 y 128 constitucionales- para garantizar la supremacía y uniforme interpretación y aplicación del Derecho de la Constitución; la jurisdicción de los derechos y libertades fundamentales, que tiene por objeto tutelar las libertades y los derechos humanos fundamentales; y la jurisdicción de conflictos, con el fin de resolver las disputas de competencias entre los órganos constitucionales.

En lo que atañe a la Jurisdicción Constitucional costarricense, se debe advertir que nuestro modelo de justicia, al igual que el español o alemán, responde más al modelo concentrado que al difuso. Lo anterior por cuanto, mientras el difuso se caracteriza, fundamentalmente, por la potestad de que goza cada Juez para desaplicar con efectos inter partes, al resolver

un caso concreto, una disposición contraria a la Constitución; el modelo concentrado, en cambio, determina la conformidad de una medida con la Norma Fundamental mediante un juicio abstracto de constitucionalidad, cuyo resultado tiene efectos erga omnes, declarándose en consecuencia la nulidad de la disposición impugnada. Este tema fue resuelto por la Sala Constitucional con ocasión de la consulta judicial facultativa de constitucionalidad formulada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda de San José, sobre la regularidad constitucional de los artículos 15 de la Ley N°6966 de 25 de setiembre de 1984 y 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N°7333 de 5 de mayo de 1993. En efecto, en la sentencia N°1185-95 de las 14:33 hrs. de 2 de marzo de 1995, la Sala Constitucional dispuso:

“ la Sala estima que el artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no es inconstitucional, si se le interpreta en el sentido de que no autoriza a los funcionarios que administran justicia para desaplicar por propia autoridad ninguna ley, norma o acto de cualquier naturaleza que sea contrario a la Constitución Política, porque, para el caso en que tengan duda fundada acerca de la constitucionalidad de esas normas, deben, necesariamente, formular la consulta ante la Sala Constitucional. Debe agregarse, en este sentido, que esta interpretación es la única conforme con la Constitución Política, ya que por una parte se preserva el diseño constitucional de una Sala especializada y con poder concentrado para declarar la inconstitucionalidad, pero, por otra, no deja al juez en la tesitura de aplicar normas que estima inconstitucionales, lo cual, como alguien ha dicho, sería un pecado de lesa Constitución, al permitirle en ese caso, formular una consulta fundamentada al órgano con competencia para decidir el punto.”

En esa oportunidad la Sala puso de manifiesto la noción concentrada –en el mayor grado– de nuestro sistema de Justicia Constitucional, y señaló que existe reserva constitucional en cuanto a la asignación de competencia para realizar el control de constitucionalidad. En efecto, en esta sentencia la Sala consideró:

“Como se ha dicho, en forma resumida, esa posibilidad del control en manos diferentes al órgano constitucionalmente señalado, queda fuera del alcance de la ley ordinaria, pues la materia constitucionalmente regulada automáticamente escapa a su ámbito y rango de regulación, como también se ha escrito en el ámbito de la doctrina nacional. Esta es la verdadera reserva que la Constitución establece en materia de control de constitucionalidad. Por ese motivo, hablamos aquí ya no simplemente del principio de legalidad, sino específicamente del principio de legalidad constitucional, que es su versión más calificada y atendible. Ante tal reserva, constituiría un sofisma afirmar que el principio de supremacía constitucional lleva a que toda autoridad pública -y obviamente todo juez- tiene competencia para desaplicar las normas inconstitucionales, independientemente del alcance que se le otorgue a ese acto.”

Ahora bien, este control jurídico concentrado de constitucionalidad lo desarrolla la Sala Constitucional de manera preventiva, a priori, y en lo sucesivo, a posteriori, según se desprende de las diversas disposiciones de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En efecto, la Sala Constitucional realiza el control preventivo de constitucionalidad en los supuestos del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; y lo hace de modo preceptivo, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, de reformas a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales; o de modo facultativo, cuando sea presentada por un número no menor de diez diputados, respeto de cualquier otro proyecto de ley, incluyendo las reformas al Reglamento de la Asamblea Legislativa. Esta norma también concede

legitimación para promover la consulta a la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Contraloría General de la República y al Defensor de los Habitantes, si se trata de proyectos de ley referidos a sus materias. En estos casos la Sala emite un dictamen o una opinión consultiva que resulta vinculante en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado, sin perjuicio que las cuestiones de fondo sean impugnadas nuevamente por las otras vías de control de constitucionalidad –sobre el particular, se puede analizar la sentencia N°678-91 de las 14:16 hrs. de 27 de marzo de 1991-. Otra modalidad de control preventivo se verifica cuando el Poder Ejecutivo veta un proyecto de ley por motivos de constitucionalidad, cuyas razones no son aceptadas por la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el artículo 128 de la Constitución Política.

Pero la Sala también realiza el control a posteriori, o en lo sucesivo, en el caso de las consultas judiciales de constitucionalidad y en la acción de inconstitucionalidad. Las primeras están reguladas en los artículos 102 a 106 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuya virtud el Juez puede plantear la consulta en aquellos casos en que tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento. En estos supuestos, la sentencia estimatoria del Tribunal Constitucional produce los mismos efectos que los de una acción –ver artículo 107 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-. Por su parte, el objeto de las acciones de inconstitucionalidad está regulado en el artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Esta norma establece:

“Artículo 73.-

Cabrá la acción de inconstitucionalidad:

a) Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional. b)

Contra los

actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo.

c) Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o, en su caso, establecido en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.

ch) Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento.

d) Cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7º, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional.

e) Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desapplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.

f) Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas.”

Asimismo, el artículo 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, estipula que no cabe la acción contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial ni contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones, aunque a modo de interpretación se ha

entendido que es procedente contra la Jurisprudencia reiterada de los Tribunales de Justicia –al respecto, se puede ver la sentencia N°3180-93 de las 15:18 hrs. de 6 de julio de 1993-.

También le corresponde a la Sala Constitucional resolver los conflictos de competencia o atribuciones entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, o entre cualquiera de ellos y la Contraloría General de la República, así como los conflictos de competencia o atribuciones entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, o entre cualquiera de ellos y la Contraloría General de la República. Además, resuelve los conflictos de competencia o atribuciones constitucionales entre cualquiera de los poderes u órganos de los poderes u órganos dichos y las entidades descentralizadas, municipalidades u otras personas de Derecho Público, o los de cualquiera de éstas entre sí. Finalmente, en lo que atañe a la protección de los derechos consagrados en la Constitución Política, como en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos vigentes en la República, el artículo 48 consagra el derecho de todo particular al amparo como una garantía procesal y sustantiva para asegurar su disfrute efectivo. De esta manera, en el ordenamiento jurídico costarricense toda persona tiene la posibilidad de establecer un recurso de hábeas corpus o de amparo para garantizar el goce pleno de esas libertades. Tanto el recurso de amparo como el recurso de hábeas corpus son procesos sumarios, directos, declarativos y principales. La Ley de la Jurisdicción Constitucional desarrolla con detalle estos procedimientos.

En el caso presente se discute si la posibilidad de plantear una consulta legislativa facultativa de constitucionalidad sobre un proyecto de reforma al Reglamento de la Asamblea Legislativa, prevista en el inciso b) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, vulnera lo dispuesto por el artículo 10 de la Constitución Política, pues se trata de la asignación de una competencia que no está contemplada expresamente en la norma constitucional. En este sentido, también se acusa vulnerado el principio de autorregulación del Parlamento, según el cual los legisladores gozan de la posibilidad de reglar su organización y funcionamiento. En su dictamen, la Procuradora General de la República desarrolla dos tesis contrapuestas –a favor y en contra de la inconstitucionalidad reclamada- pero se inclina por considerar que el artículo 96 inciso b) ídem no vulnera el Derecho de la Constitución. Ahora bien, el artículo 10 de la Constitución Política, establece:

“Artículo 10.-

Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley. Le corresponderá además:

a) Dirimir los conflictos de competencia entre los dos poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones así como demás entidades u órganos que indique la ley.

b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.”

Es claro que esta disposición, lejos de enunciar una lista taxativa sobre los actos que pueden ser objeto del control de constitucionalidad, se limita a mencionar alguno de éstos. De este modo, es posible que la ley enumere otros actos sobre los cuales se puede ejercer el control, siempre que no se trate de materias que por fuerza de la propia Constitución están excluidas, como es el caso de los actos jurisdiccionales del Poder Judicial y la

declaratoria de elección que realice el Tribunal Supremo de Elecciones, en cuyos supuestos es evidente que el desarrollo legislativo resulta inconstitucional. En este asunto, el inciso b) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, reconoce la posibilidad de promover una consulta legislativa facultativa de constitucionalidad sobre las reformas al Reglamento de la Asamblea Legislativa. Ciertamente, aunque esta facultad no está expresamente contemplada en el artículo 10 de la Constitución Política, de ninguna forma se puede considerar que constituye un vicio de constitucionalidad, motivo por el cual se debe desestimar la acción. En este orden de ideas, si bien alega el accionante que esta facultad lesiona la capacidad de que gozan los legisladores para ordenar su organización y funcionamiento –en atención al principio de autorregulación- ello de ninguna forma los exime de su obligación de observar las normas y los principios que integran el Derecho de la Constitución. Es, precisamente, la necesaria sujeción de los poderes constituidos al Derecho de la Constitución, lo que permite implementar las diversas modalidades del control de constitucionalidad, sea a priori o a posteriori, las cuales son una consecuencia necesaria del reconocimiento de la Constitución Política como norma jurídica, dotada de coercitividad. Ahora bien, el hecho de que exista una reserva constitucional en cuanto a la asignación de la competencia para efectuar ese control (según se expuso con detalle en la sentencia N°1185-95 de las 14:33 hrs. de 2 de marzo de 1995) , que de acuerdo con la propia Constitución le atañe a la Sala Constitucional, en modo alguno veda la posibilidad de que la ley desarrolle o amplíe los supuestos o los actos que son susceptibles de ese control, teniendo en cuenta los alcances del principio de supremacía constitucional. Queda de manifiesto que la discrecionalidad que ostenta el Legislador para regular su funcionamiento y el proceso de formación de las leyes –los cuales también constituyen parámetro de constitucionalidad de las demás normas jurídicas- tiene como límite la necesidad de asegurar los alcances del principio de la supremacía de la constitución. Por eso, es razonable la existencia del control de constitucionalidad, previo y a posteriori, sobre las reformas al Reglamento de la Asamblea Legislativa, sin que sea necesaria su indicación expresa en el artículo 10 constitucional.

Conclusión. Así las cosas, al considerarse en esta sentencia que lo dispuesto en el artículo 96 inciso b) de la Ley N °7135, Ley de la Jurisdicción Constitucional, no lesiona el Derecho de la Constitución, lo procedente es declarar sin lugar la acción

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política 7 de noviembre de 1949. Fecha de vigencia desde: 08/11/1949. Versión de la norma: 16 de 16 del 25/06/2013. Colección de leyes y decretos: Año: 1949. Semestre: 2. Tomo: 2. Página: 724.

ⁱⁱ Sentencia: 08989 Expediente: 10-017897-0007-CO Fecha: 06/07/2011 Hora: 03:34:00 p.m.
Emitido por: Sala Constitucional

ⁱⁱⁱ Sentencia: 05674 Expediente: 07-005470-0007-CO Fecha: 25/04/2007 Hora: 05:03:00 p.m.
Emitido por: Sala Constitucional.

^{iv} Sentencia: 05262 Expediente: 03-000047-0007-CO Fecha: 18/06/2003 Hora: 02:40:00 p.m.
Emitido por: Sala Constitucional.

^v Sentencia: 02232 Expediente: 01-001606-0007-CO Fecha: 21/03/2001 Hora: 03:24:00 p.m.
Emitido por: Sala Constitucional.

^{vi} Sentencia: 15060 Expediente: 08-007986-0007-CO Fecha: 08/09/2010 Hora: 02:52:00 p.m.
Emitido por: Sala Constitucional.

^{vii} Sentencia: 17745 Expediente: 05-001001-0007-CO Fecha: 11/12/2006 Hora: 02:35:00 p.m.
Emitido por: Sala Constitucional.